

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	>
Tres id.....	7	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas
Seis meses.....	12	>
Tres id.....	6'50	>

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 20).

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para que se diere una disposición aclaratoria del artículo 7.º del Reglamento provisional para el servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 21 de abril próximo pasado:

Resultando que la mencionada propuesta se funda en una petición de la Junta local de Reformas Sociales de Barcelona recabando autorización para poder encomendar a la Guardia municipal o urbana el servicio de notificación en forma a los patronos respectivos de las actas de infracción levantadas por las Comisiones inspectoras de los indicados organismos.

Visto el artículo 7.º del Reglamento, cuyo párrafo 2.º, en relación con el 1.º, dice así: «Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del cual se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado:

Considerando que el referido precepto, al establecer la notificación por correo, procura garantizar al patrono su derecho a alegar ante el

Juzgado las exculpaciones que estime oportunas, en el plazo de cinco días que en el mismo Reglamento se señala, garantía que en nada se merma con que las notificaciones se lleven a cabo por medio de los Guardias municipales u otros agentes de las Juntas, siempre que la notificación se haga y se acredite en debida forma, tanto para resguardo del derecho del patrono, como para justificar siempre que fué hecha oportunamente:

Considerando que no es incompatible el sistema de referencia con el establecido en el mencionado Reglamento, por lo que pueden subsistir los dos y ser aplicados según las circunstancias demanden:

Considerando que es conveniente dar a esta disposición carácter general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento provisional para el servicio de Inspección del Trabajo, aprobado por Real decreto de 21 de abril de 1922, que queda subsistente en todas sus partes, se autorice a las Juntas de Reformas Sociales para que hagan a los patronos infractores la notificación y entrega de las actas de infracción levantadas por las Comisiones inspectoras, por medio de los Guardias municipales o Agentes de dichas Juntas, siempre que la notificación y entrega y la fecha en que se hacen se acrediten con la firma del patrono, o en su defecto, de dos testigos varones, mayores de edad, debiendo las Juntas conservar esta diligencia con su documentación para justificar en cualquier momento el hecho de la notificación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de enero de 1923.—Chaparrista.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 17.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La disposición segunda transitoria de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, concede al Gobierno la facultad de aplicar gradualmente dicha contribución a los comerciantes e industriales individuales incluidos en ella; autorizando entretanto al Ministro de Hacienda para imponer a dichos comerciantes un recargo supletorio en la contribución industrial y de comercio sobre la antigua cuota normal.

Haciendo uso de esta autorización, por Real orden de 29 de julio de 1922, confirmada por Real decreto de 29 de septiembre siguiente, se distribuyeron las industrias comprendidas en las tarifas de la contribución industrial en cuatro grupos, a los efectos de los aumentos en las cuotas establecidas por el artículo 1.º de la ley de 29 de abril de 1920 y artículo 9.º de la de 26 de julio de 1922, y se dispuso que el recargo supletorio sobre la cuota normal a que antes se hace referencia para los comerciantes e industriales individuales, que habrían en otro caso de pasar a tributar por utilidades, fuera del 50 por 100 para los comprendidos en el primero y segundo grupo, y del 40 por 100 para los de los grupos tercero y cuarto.

En el mismo Real decreto de 29 de septiembre se consigna que los citados comerciantes e industriales individuales quedan obligados a hacer las declaraciones oportunas, conforme a su contabilidad, de los elementos de giro o producción a que se refiere el epígrafe C) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y dispone también, aunque de una manera sintética, que la Administración podrá comprobar

las expresadas declaraciones conforme a las siguientes reglas:

a) El capital empleado en el negocio se determinará con arreglo al último inventario comercial, y a falta de inventario con cualesquiera otros datos utilizables en la contabilidad; disponiendo el artículo 5.º que el incumplimiento de la obligación impuesta a los comerciantes e industriales comprendidos en la esfera de la contribución de utilidades (aunque siguen transitoriamente contribuyendo por la de industrial y de comercio) de llevar cuenta y razón de los negocios que motiven su obligación de contribuir, se considerará, a los efectos del Real decreto, como caso de contravención, comprendido en el número 4 del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria, imponiéndose una multa por cada vez que se omita el cumplimiento de esa obligación o se falte a la orden de la Administración previniendo que se cumpla, sin perjuicio de la responsabilidad por defraudación a que hubiere lugar; declarando también que, conforme dispone el artículo 13 de la ley de Reforma tributaria en su disposición 5.ª, la decisión de las cuestiones de hecho que se suscitaren sobre la capitalización de beneficios y liberación de inversiones, compete a los Jurados de estimación y, en su caso, al Jurado de utilidades.

b) La cuota del Tesoro se determinará por la gremial señalada al interesado y, a falta de ésta, por la fija de tarifa refundida, que es la suma de todas las cuotas de industrial que el interesado satisfaga en las provincias no aforadas, y teniendo en cuenta que aun cuando el importe del recargo se mide por la cuota normal, la inclusión o exclusión en dicho recargo se determinará por las cuotas íntegras, esto es, por las normales publicadas por Real orden de 1.º de enero de 1911, con el aumento del 50 por 100 establecido por la ley de 29 de abril de 1920, y aumentado el resultado con el recargo del 10 al 25 por 100 que de-

termina la ley de 26 de julio de este año y regula la Real orden de 29 del mismo mes y año, o sea las aprobadas en 23 de diciembre último.

c) El volumen global de ventas se determinará por los libros de comercio, y a falta de ellos, por el copiador o serie de las facturas de venta.

d) El promedio de número de obreros empleados en el negocio durante el año será determinado por la contabilidad, por los datos de las estadísticas oficiales o mediante la comprobación administrativa.

e) Para determinar el ejercicio de la profesión de Banquero bastará la simple inclusión en matrícula o el hecho de ejercerla en las condiciones reglamentarias que determina su inclusión.

Es evidente que tratándose de un recargo que se impone en régimen transitorio y en sustitución de la contribución de utilidades los principios básicos de esta contribución han de servir de norma para la exacción de aquel recargo, y que, por tanto, deben acumularse, no sólo el capital empleado en el negocio o negocios de un mismo contribuyente, si que también las cuotas, el volumen global de ventas y el número de obreros, desmenuándose aquél o aquéllos en una sola población o en varias de la Nación sujetas a régimen tributario no aforado.

También precisa consignar la conveniencia de que los contribuyentes sujetos al recargo, establecidos en más de una localidad, sea o no de una misma provincia, puedan acreditar el pago del mismo en cada establecimiento que tengan abierto, siempre que lo hayan declarado y figure en el padrón de la provincia de su residencia; a cuyo efecto, el Administrador de ésta podrá expedir una certificación en que conste la citada inclusión en el padrón.

Cuando el contribuyente resida en provincia aforada o en el extranjero, figurará en el padrón correspondiente a la provincia donde pague mayor suma de cuotas por industrial; pero pudiendo solicitar ser incluido en otra provincia, si así conviniera a sus intereses.

La condición especial de las industrias de espectáculos y contratistas requiere que se dicten normas derivadas de la ley que sirvan para unificar el criterio de las Administraciones provinciales, y a este efecto es procedente recordar que el último inciso de la disposición 2.ª de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de Utilidades dispone que las estimaciones del capital y de la cuota anual de contribución industrial sean siempre referidas al primer día del período de la imposición, y que la estimación del volumen global de ventas sea referida a los doce meses anteriores.

Aplicando estos preceptos a las industrias de espectáculos y contratistas, en que las cuotas de tarifa

son diarias o mensuales reducidas en cuanto a las primeras, y por el importe del contrato en las segundas, cualquiera que sea la duración de la obra contratada, es evidente que para que aquéllos puedan aplicarse en cuanto a la cuota por contribución, habrá de deducirse la anual de la diaria o mensual reducida para los espectáculos, y teniendo en cuenta los años de duración del contrato en cuanto a los contratistas.

Como el recargo del 50 o 40 por 100 exigible a los comerciantes individuales comprendidos en el epígrafe c) de la tarifa 2.ª de la ley refundida de Utilidades, en tanto continúen tributando por industrial, es sobre la cuota normal, será conveniente consignar que ésta se deduce de la actual en la siguiente forma:

En el primer grupo, multiplicándola por 8 y dividiendo por 15, o más sencillamente, multiplicándola por 0'533.

En el segundo grupo, multiplicándola por 5 y dividiendo por 9, o simplemente multiplicando por 0'555.

En el tercer grupo, multiplicándola por 40 y dividiendo por 69, o multiplicando por 0'5797.

En el cuarto grupo, multiplicando por 20 y dividiendo por 33, o simplemente multiplicando por 0'606.

En méritos de los expuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe c) del número 2.º de la tarifa 2.ª del artículo 4.º de la ley refundida de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria presentarán antes de 10 de febrero próximo a la Administración de Contribuciones de la provincia, o a los Alcaldes del punto de su residencia si residieren fuera de la capital, una declaración ajustada al modelo número 1, en que constará el nombre y domicilio del contribuyente, las industrias, profesiones, artes u oficios que ejerce en las provincias no aforadas, y las razones de su inclusión en el recargo y las cifras correspondientes.

2.º Están incluidos en dicho recargo:

a) Los que tengan un capital empleado en el negocio que exceda de 100.000 pesetas.

b) Aquellos cuya cuota anual del Tesoro exceda de 1.500 pesetas.

c) Aquellos cuyo volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas.

d) Aquellos que empleen en sus negocios un número medio de obreros que exceda de 50, computados según determinan las normas de imposición.

e) Los que ejerzan la profesión de Banquero.

3.º Remitidas por los Alcaldes a

las Administraciones de Contribuciones las declaraciones de los contribuyentes, se procederá por éstas a la formación por pueblos del padrón nominal, que comprenda a todos los contribuyentes de la provincia sujetos al recargo del 40 o 50 por 100 sobre la cuota normal de la contribución industrial; ajustándose el citado documento al modelo número 2, en que a continuación del número de orden se pondrá el de matrícula, nombre y domicilio del contribuyente, industria o industrias que ejerce, clasificadas por tarifas, clases y epígrafes; cuota o cuotas que tengan señaladas, gremiales o de tarifa, cuotas normales correspondientes a estas últimas, tipo de recargo e importe de éste con el 5 por 100 de premio de cobranza (en el actual ejercicio el correspondiente a los dos últimos trimestres del mismo) y una casilla de observaciones.

Cuando por un contribuyente de la relación se ejerzan industrias en distintas provincias no aforadas, se consignarán todas en la relación, y el total recargo se hará efectivo en la provincia de su residencia. En las demás donde ejerza figurará también en el padrón respectivo; pero en la penúltima casilla se pondrán comillas, consignando en la de observaciones que satisface el recargo en la de su residencia, que se expresará, entregando la Administración de Contribuciones a los interesados una certificación ajustada al modelo número 3 por cada establecimiento que radique fuera de la provincia, y para los de la misma provincia que no sean el en que está domiciliado el pago del recargo.

4.º Las Administraciones de Contribuciones, una vez formado el padrón, lo confrontarán con las matrículas, y si observaren que ha dejado de incluirse algún contribuyente que figure con cuota gremial o de tarifa superior a 1500 pesetas, lo incluirán desde luego, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades a que haya lugar por haber omitido la declaración a los efectos de este recargo, notificándolo al interesado juntamente con el aviso de haberle sido impuesta una multa, que podrá variar entre 50 y 500 pesetas, conforme establece el artículo 5.º del Real decreto de 29 de septiembre de 1922, en su relación con el número 4.º del artículo 9.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de julio de 1922.

5.º Con los nombres y domicilios de los contribuyentes y la última casilla del padrón que contiene el importe del recargo, con el premio de cobranza correspondiente, se formará la lista cobratoria, que habrá de servir para extender los recibos adicionales, previa aprobación de aquéllos por las entidades y funcionarios a que las disposiciones vigentes encomienden la formación y aprobación de las matrículas y

lista cobratoria de la contribución industrial y de comercio.

6.º Conocido el número de recibos adicionales que cada provincia necesite, los Administradores de Contribuciones lo solicitarán de la Dirección general de Contribuciones, que los facilitará ajustados al modelo número 4.

7.º Los Administradores de Contribuciones cuidarán de que el padrón y lista cobratoria estén aprobados antes del 15 de marzo próximo, a fin de que puedan extenderse los recibos e ingresarse en caja antes de 31 de marzo, para proceder a su cobranza.

8.º En los ejercicios económicos sucesivos, mientras otra cosa no se disponga, el padrón o relación nominal de los contribuyentes obligados al pago del recargo del 40 o 50 por 100 sobre la cuota normal de tarifa se formará como queda expuesto; pero añadiendo una casilla en que se cuarteará el importe del recargo, a fin de poder cobrarlo por trimestres cuanto se trate de contribuyentes que satisfacen sus cuotas principales trimestralmente.

9.º Para la inclusión en el padrón de las industrias de espectáculos de todas clases, por el concepto de la cuantía de la cuota anual de contribución industrial, se deducirá ésta de la diaria por función, o la mensual reducida que satisfacen.

Cuando un contribuyente por la industria de espectáculos declare que por el número reducido de los que dará en el año económico no está sujeto al recargo por ninguno de los conceptos determinantes de su inclusión en el padrón, dejará de figurar en éste; pero si por cualquier causa durante el ejercicio económico diera otros espectáculos, vendrá obligado a declararlos juntamente con los anteriores; motivando la omisión de este requisito el máximo de penalidad por todas y cada una de las funciones o espectáculos que celebre, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar.

10. El importe total del contrato, dividido por los años de duración de las obras que en el mismo se estipulen, servirá para fijar la cuota, base del recargo, para los contratistas de obras.

Desde luego, cuando se liquide el tributo, al dorso de los libramientos expedidos por las Ordenaciones de Pagos, se liquidará el 50 por 100 de recargo cuando la cantidad liquidada por concepto de contribución industrial exceda de 1.500 pesetas, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento del ramo, que queda ampliado en la forma dicha, como también los artículos 34 y 35 del mismo Reglamento, en cuanto hace referencia al cobro del recargo de que se trata.

Aun cuando las cantidades parciales liquidadas por contribución industrial a un contratista sean inferiores a 1.500 pesetas, estará sujeto

al pago de este recargo si la suma total correspondiente a un ejercicio excede de dicha cantidad; estando sujeto al máximo de responsabilidad el contratista que por omitir la declaración dejase de abonar este recargo.

11. Las Administraciones de Contribuciones comunicarán entre sí las variaciones que afecten al padrón, sin perjuicio de la obligación de los contribuyentes de declarar dichas variaciones.

12. La Dirección general de Contribuciones resolverá las dudas que pudiera ofrecer la exacción de este recargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consi-

guientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de enero de 1923.—Pedregal.—Señor Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 11.)

MODELO NÚMERO 1

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL (Recargo complementario en sustitución del impuesto de Utilidades.)

Provincia de.....

Municipio de.....

AÑO 192... - 2...

Declaración que D....., con domicilio en....., presenta por duplicado a la (1)....., de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de.... de enero de 1923.

INDUSTRIAS QUE EJERCE	PROVINCIA	PUEBLO	CLASIFICACIÓN DE LAS INDUSTRIAS			CUOTA gremial o de tarifa que satisface — Pesetas.	CAPITAL empleado en el negocio — Pesetas.	VOLUMEN global de ventas — Pesetas.	NÚMERO de obreros empleados en el negocio.
			Tarifa.	Clase.	Epígrafe.				
Droguería por mayor.....	Burgos.....	Burgos.....	1. ^a	1. ^a	4. ^o	4 598'75	250 000'00	675 950'00	19
Almacén de vinos.....	Idem.....	Lerma.....	1. ^a	6. ^a	6. ^o	326'25	150 000'00	542 000'00	32
Almacenista de vinos.....	Idem.....	Huelgas.....	2. ^a	"	29	900'00	95 000'00	250 000'00	12

(Fecha y firma.)

(1) Administración de Contribuciones o al Alcalde.

Gobierno Civil.

Juntas locales y provincial de Reformas Sociales.

Dispuesto por la Real orden de 3 del actual que se proceda a la renovación total de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales y señalado por expresada Real disposición el 18 de febrero próximo para las operaciones del escrutinio, dada la importancia de los organismos referidos y en cumplimiento de lo prescrito, he acordado relacionar a continuación el censo de sociedades y prevenir a los Alcaldes el más exacto cumplimiento de la obligación de convocar y publicar la convocatoria para la elección de vocales obreros y patronos con las prevenciones siguientes:

1.^a La operación de escrutinio se ha de verificar en todos los Municipios de esta provincia el 18 de febrero inmediato ante los vocales natos de la Junta de cada Municipio y los representantes de las asociaciones con derecho a votar.

2.^a El número de vocales patronos y obreros que se elijan para cada Junta municipal no podrá exceder de seis para cada clase con igual número de suplentes.

3.^a Las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo electoral que ha de relacionarse tendrán derecho a la vez que votan para vocales de las Juntas locales a hacerlo para elegir cuatro de la clase patro-

nal y cuatro de la clase obrera, que formarán parte de la Junta provincial, siendo condición indispensable que los elegidos residan en la capital y figuren en las listas de las asociaciones de la misma.

4.^a Las condiciones de elector y elegible se marcan en los apartados 1.^o y 2.^o de la Real orden de 3 del actual, antes citada, e importa significar que en ningún caso el elector puede utilizar más de una vez su derecho, aun figurando en distintas listas de asociaciones.

5.^a Donde no existan asociaciones obreras o patronales, los Alcaldes reunirán separadamente a patronos y obreros y agrupándolos por clases y oficios votarán Vocales en la misma forma que las asociaciones inscritas.

6.^a Del resultado del escrutinio a que se refiere la prevención primera, se levantará acta en la que consten todos los extremos de las elecciones y protestas que hubiera habido, resumen de votos obtenidos por los candidatos y proclamación de vocales y suplentes que resulten con mayoría, así como y con la separación debida habrá de hacerse y consignarse en acta el recuento de votos de los que aspiren a ser designados vocales y suplentes patronos y obreros de la Junta provincial, incorporando a las actas de votación los documentos que den justificación a estas actas.

7.^a De cada acta de escrutinio se sacarán dos copias integrales, una

para este Gobierno civil y otra que habrá de remitirse por los Alcaldes al Instituto de Reformas Sociales y dos certificaciones acreditativas del recuento de votos de los que aspiren a la designación de vocales patronos y obreros de la Junta provincial que han de enviarse una a este Gobierno civil y otra al Instituto de Reformas Sociales, firmándose, tanto las copias del acta del escrutinio como los certificados parciales del recuento de votos para vocales de la Junta provincial, por el Alcalde-Presidente, vocales natos y los representantes de las asociaciones que concurren al escrutinio.

8.^a Las reclamaciones y protestas con motivo de la elección, se elevarán a este Gobierno en un plazo que no podrá exceder de veinte días, a contar desde el escrutinio, y contra la resolución que se diere, en plazo de otros veinte días, podrá recurrirse en alzada, para ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y si las reclamaciones se refieren a edad o condiciones electorales de los que hayan intervenido en la elección, las asociaciones a que pertenezcan deberán presentar, ante la Junta provincial de Reformas Sociales y en el plazo de tres días, los documentos que justifiquen la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

9.^a Una vez elegidos los Vocales obreros y patronos, los Sres. Alcaldes remitirán a este Gobierno, sin

demora, una relación detallada de los Vocales natos y elegidos que hayan de componer la Junta local correspondiente a cada municipio.

Del recibo de esta circular y de cuanto a su cumplimiento se refiera se servirán sin dilación acusar inmediata noticia a este Gobierno civil.

Burgos 22 de enero de 1923.

EL GOBERNADOR,

Angel Uceda López.

**

Relación de las Sociedades inscritas en el Censo electoral social de esta provincia a los efectos prevenidos en el apartado 3.^o letra (a) de la Real orden de 3 del actual y a que hace referencia la anterior circular.

Partido de Aranda de Duero.

La Aguilera.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Aranda de Duero.—Patronal, Sindicato Agrícola Católico.

Obreras, Federación Nacional de Ferroviarios Españoles (sección de Aranda).

Baños de Valdearados.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Caleruega.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Campillo de Aranda.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Casanova (Aranda).—Patronal, Sindicato Agrícola.

Coruña del Conde.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Fresnillo de las Dueñas.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Fuentenebro.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Gumiel de Izán.—Patronal, Sindicato Agrícola Gomellano; id. id. del Corazón de Jesús.

Gumiel del Mercado.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Oquillas.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Peñaranda de Duero.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Quemada.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Quintana del Pidio.—Patronal, Sindicato Agrícola.

San Juan del Monte.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Sinovas (Aranda).—Patronal, Sindicato Agrícola Católico.

Torregalindo.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Tubilla del Lago.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Vadocondes.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villanueva de Gumiel.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Partido de Belorado.

Belorado.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Castil de Carrias.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Cerezo de Riotirón.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Ibrillos.—Patronal, Sindicato Agrícola Católico.

Quintanalaranco.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Redecilla del Campo.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Tosantos.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Viloria de Rioja.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villaescusa la Sombria.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villaescusa la Solana.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villagalijo.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villalómez.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villamayor del Río.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villafranca Montes de Oca.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Partido de Briviesca.

Aguilar de Bureba.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Barrios de Bureba (Los).—Patronal, Sindicato Agrícola.

Berzosa de Bureba.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Briviesca.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Busto de Bureba.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Castil de Lences.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Cubo de Bureba.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Fuentebureba.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Hermosilla.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Lences.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Oña.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Parte de Bureba (La).—Patronal, Sindicato Agrícola.

Poza de la Sal.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Quintanilla San García.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Solas de Bureba.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Vallarta de Bureba.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Vegas (Las).—Patronal, Sindicato Agrícola.

Zuñeda.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Partido judicial de Burgos.

Arcos.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Burgos.—Patronales: Cámara Agrícola Provincial; Junta Provincial de Ganaderos; Sindicato Agrícola; Asociación Patronal; La Unión Burgalesa (Gremio de vinos y comidas); Asociación Gremial Mercantil; Cámara provincial de Comercio e Industria.

Burgos.—Obreras: Gremio de Herreros (Círculo Católico); Gremio de Tejedores y Jalmeros; Sindicato de Obreros Sastres (Círculo Católico); Sindicato Femenino de la Aguja, id.; Sociedad de Obreros Zapateros y Similares, id.; Sindicato Gremial de Trabajadores en piel; Sindicato de los Ferrovianos Españoles, (Sección de Burgos); Sindicato Gremial de Cocheros y similares; Gremio de Gasistas y Electricistas; Gremio de Albañiles; Sindicato Gremio de Peones; Sociedad de Obreros Canteros; Gremio de Canteros; Sociedad de Peones; Sociedad de Albañiles; Sociedad de Trabajadores en Madera; Sindicato Profesional Católico, Gremio de Carpinteros y similares; Gremio de Ebanistas, Tapiceros y similares; Gremio de Floricultores; Sociedad de Obreros Panaderos; Gremio de Confiteros y similares; Gremio de Panaderos; Sociedad de Curtidores; Gremio de Tipógrafos y similares; Asociación Tipográfica y Oficios similares; Sindicato de Sirvientas; Sindicato Femenino de Oficios varios; Sociedad de Jalmeros; Gremio de Oficios varios; Sindicato Católico del Gremio de Boteros; Sociedad de Boteros; Dependientes de Comercio e Industria; Gremio de Empleados; Gremio de Dependientes de Comercio e Industria; Asociación de Empleados, Comercio y Oficios; Sociedad de Camareros, Cocineros, Dependientes de Circulos y similares «La Alianza Burgalesa»; Gremio de Camareros, Cocineros y similares.

Cabia.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Carcedo de Burgos.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Cardeñadizo.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Cardeñajimeno.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Castrillo del Val.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Celadas (Las).—Patronal, Sindicato Agrícola.

Gamonal de Riopico.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Isar.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Modúbar de la Emparedada.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Palacios de Benaver.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Pedrosa de Río Urbel.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Quintanillas (Las).—Patronal, Sindicato Agrícola.

Quintanilla Somoñó.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Quintanilla Vivar.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Quintanilla Riopico.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Revillarruz.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Riocerezo.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Rioseñas.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Saldaña de Burgos.—Patronal, Sindicato Agrícola.

San Adrián de Juarros.—Patronal, Sindicato Agrícola.

San Pedro Samuel.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Santa Cruz de Juarros.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Santa María-Tajadura.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Sarracín.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Sotopalacios.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Susinos del Páramo.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Tobes y Rahedo.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Ubierna.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villagutiérrez.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villayuda.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villalbilla.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villorejo.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villimar.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Zamel.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Riopisuerga.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Balbases (Los).—Patronal, Sindicato Agrícola.

Belbimbre.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Cañizar de los Ajos.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Castrillo de Murcia.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Iglesias.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Melgar de Fernamental.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Omillos de Sasamón.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Padilla de abajo.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Sasamón.—Patronal, Sindicato Agrícola Regional El Agrario.

Valles.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villaldemiro.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villaquirán de los Infantes.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villasandino.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villaverde-Mogina.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villaveta.—Patronal, Sindicato Agrícola y Caja de Crédito.

Yudego.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Valtierra de Riopisuerga.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Partido de Lerma.

Cilleruelo de arriba.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Covarrubias.—Patronal, Sindicato Agrícola y Caja Rural.

Lerma.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Madrigal del Monte.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Mecerreyes.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Peral de Arlanza.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Puentedura.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Quintanilla del Agua.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Royuela.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Santa Inés.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Santa María del Campo.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Torrepedre.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Torresandino.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Tórtoles del Esgueva.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villahoz.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villalmanzo.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villamayor de los Montes.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Partido de Miranda de Ebro.

Miranda de Ebro.—Obreras: Sindicato Católico de los Ferrovianos Españoles (sección de Miranda); Federación de Ferrovianos Españoles.—(Sindicato del Norte, sección de Miranda), y Sociedad de Oficios varios.

Argote (Treviño).—Patronal, Sindicato Agrícola.

Estramiana.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Miraveche.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Santa María-Ribarredonda.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Silanes.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Valtuércanes.—Patronal, Sindicato Agrícola.

Villanueva de Teba.—Patronal, Sindicato Agrícola.

(Concluirá en el próximo número).

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución industrial.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 5 del corriente mes, que se inserta en este número del BOLETÍN OFICIAL, los comerciantes e industriales individuales a quienes afecta, presentarán, antes del 10 de febrero próximo, en la Alcaldía del pueblo de su residencia y en esta Administración de Contribuciones los que residan en esta capital, declaración ajustada al modelo número 1. Si esta oficina observare que algún contribuyente ha dejado de presentar la declaración respectiva a que está obligado por figurar con cuota gremial o de tarifa superior a 1.500 pesetas, lo incluirá desde luego en el padrón de los comerciantes e industriales comprendidos en las disposiciones que se citan en la mencionada Real orden, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades a que haya lugar por omisión en la declaración a los efectos de este recargo, notificándolo al interesado juntamente con el aviso de haberle sido impuesta una multa que podrá variar entre 50 y 500 pesetas, conforme establece el artículo 5.º del Real decreto de 29 de septiembre de 1922.

Para el más exacto cumplimiento de estas disposiciones y evitar perjuicios a los contribuyentes, se recomienda a los Sres. Alcaldes que, por los medios de que dispongan, hagan saber a los interesados la obligación de presentar esas declaraciones antes del 10 de febrero próximo, las cuales han de remitirse por las Alcaldías a esta Administración inmediatamente después de dicho día, al objeto de proceder a la formación del padrón prevenido en el número 3.º de dicha Real orden.

Burgos 15 de enero de 1923.—El Administrador de Contribuciones, Eduardo de las Fuentes.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Chápoli Navarro.